Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSBAILIDAD CIVIL.
RADICADO:	110014003009-2022-01286-01.
DEMANDANTES:	JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN.
DEMANDADOS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con **NIT 860.524.654-6**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C como consta en poder que reposa ya en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que REASUMO EL PODER a mi conferido y comedidamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome desde este momento ante los infundados reparos presentados por la parte actora en su recurso de apelación, solicitando consecuentemente se **CONFIRME** la Sentencia del 30 de abril de 2024, proferida por el JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que resolvió acertadamente negar las pretensiones de los demandantes respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora promovió demanda de responsabilidad civil en contra de mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el fin de que fuera declarada civilmente responsable, junto a las demás demandas por los perjuicios patrimoniales causados al señor JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON con motivo del crédito No. 106065782 realizado por el demandante por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000) con el banco GNB SUDAMERIS S.A.

En sentencia del 30 de abril de 2024, el JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, acertadamente determinó desestimar las pretensiones de la demanda frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA E.C teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL SEÑOR JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO POR CUANTO LA ASEGURADA ES LA SEÑORA CLAUDIA LUCY VALDERRAMA Y NO EL SEÑOR JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ"*. Como consecuencia de lo anterior, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de apelación en contra de mencionada sentencia.

En tal virtud, me opondré a los infundados reparos que presentó la parte demandante en su recurso de alzada y para tal fin, estructuraré este escrito de la siguiente manera: ***(i)*** Fundamentos por los cuales debe ser confirmada la sentencia de primera instancia; y ***(ii)*** Oposición a los reparos presentados por la parte apelante.

I. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE SER CONFIRMADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Frente a la sentencia de primera instancia emitida en fecha del 30 de abril de 2024 por la Honorable

Juez Novena Civil Municipal de Bogotá, se tiene que, conforme al debate probatorio surtido durante el litigio se logró demostrar por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA E.C que no existe contrato de seguro firmado entre mi representada y el señor JOSE HECTOR GONZALEZ RINCÓN, esto por cuanto el demandante nunca realizó solicitud de asegurabilidad y tal situación atiende a que al momento de contraer la obligación financiera el hoy demandante contaba con 76 años de edad, lo que claramente sobrepasaba los limites de edad establecidos en las condiciones del seguro. Tal fue la razón, por la cual, al solicitar el crédito de libranza la entidad bancaria le pide como requisito contar con un codeudor y que para el caso a estudio resulta ser la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA, quien además es cónyuge del señor GONZALEZ RINCÓN, así pues se tiene que fue ella quien realizó la solicitud de asegurabilidad y que conforme a ello es quien figura como asegurada en la Póliza de Seguro Grupo Vida Deudores No. 994000000003 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA E.C y no el señor JOSE HECTOR GONZALEZ RINCÓN por lo que en tal sentido, el demandante no tiene posibilidad de realizar solicitud de declaratoria de responsabilidad ante un contrato que, a luces de lo probado no existe y que, por sustracción de materia tampoco se encuentra realizado el riesgo asegurado y por ende no nace a la vida jurídica ningún tipo de obligación indemnizatoria para con el señor GONZALEZ RINCÓN.

De lo anterior entonces, se puede concluir que la juez de primera instancia fue acertada al fallar en favor de mi prohijada declarando probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL SEÑOR JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN”, pues que tal como se logró probar dentro de las documentales llegadas al proceso, no existe solicitud de asegurabilidad diligenciada por el señor JOSE HECTOR GONZALEZ RINCÓN y por lo tanto no existe un contrato de seguro en el cual el demandante funja como asegurado, ello tiene concordancia y resulta ser coherente con la solicitud realizada por la entidad financiera al momento de solicitar la obligación crediticia, pues esta le exige contar con un codeudor y es por ello que resulta vinculada la señora VALDERRAMA, pues es quien cumple con los requisitos para hacer parte de la póliza de seguros y de hecho, es quien figura como asegurada del contrato No. 994000000003.

Así las cosas, con lo expresado en párrafos anteriores, no solamente queda demostrada la INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL SEÑOR JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, sino que también, en consecuencia, queda más que probada la FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO, pues repetidamente se ha dicho que quien figura como asegurada es la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA y que, por ende, el contrato de seguro configurado en la Póliza No. 994000000003 no presta cobertura material para lo solicitado en el escrito demandatorio y en tal sentido dicha póliza no puede ser afectada, por lo que no queda otro camino diferente más que el de CONFIRMAR la sentencia emitida en juzgado de primera instancia, pues dicho fallo es coherente con lo probado en el litigo y se ajusta completamente a la realidad del contrato de seguro No. 994000000003.

II. OPOSICIÓN A LOS REPAROS PRESENTADOS POR LA PARTE APELANTE.

El apoderado de la parte actora, en su escrito de sustentación divide sus reparos en 3 items, sobre los cuales me manifestaré seguidamente junto con las respectivas oposiciones a cada uno de ellos.

- **Frente al reparo denominado "Primero: se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto a la FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. Lo anterior como consecuencia de un DEFECTO SUSTANTIVO derivado de la errónea interpretación de la norma que regula los ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO y de su prueba, con total desconocimiento de la CONSENSUALDAD QUE IMPERA EN SU FORMACIÓN A PARTIR DE LA LEY 389 DE 1997".**

En el desarrollo del presente reparo, la parte actora, a través de su apoderado menciona que existen pruebas suficientes que de ser analizadas en conjunto dan vida al contrato de seguros. Sin embargo, las mencionadas sí fueron tenidas en cuenta por la juez de primera instancia, quien al

hacer una valoración exhaustiva de los elementos probatorios concluyó que el seguro vida grupo deudores número 99000000003 quien funge como asegurada es la señora Claudia Lucy Valderrama Santos y no el señor José Héctor González Rincón. Lo cual se corrobora en la Solicitud Individual del Seguro, por cuanto fue la señora Valderrama quien suscribió el mismo, por lo que, es claro que la Póliza no podrá afectarse en virtud de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor José Héctor González, quien no fue parte del contrato de seguro objeto de litigio.

Ahora bien, recordemos que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> "(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al ***asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las***

restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus a nexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)"[1]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este punto es necesario advertir que el asegurado en la Póliza Vida Grupo Deudores es la señora Claudia Lucy Valderrama, como se constata en la solicitud individual para seguro de vida grupo deudores, en donde es esta quien declara su estado de salud, es decir, el estado del riesgo. De modo tal, que la póliza expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia EC no podía ser afectada en este proceso, como equivocadamente lo pretende extremo actor. Lo anterior, como quiera que el riesgo asegurado no se ha materializado, y de tal suerte que en ningún caso ampara la Incapacidad Total y Permanente o fallecimiento de quien no sea asegurado. Por cuanto lo único amparado en la póliza es el fallecimiento o la ITP de la señora Valderrama. Lo que puede constatarse en el clausulado general de la póliza, que indica:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

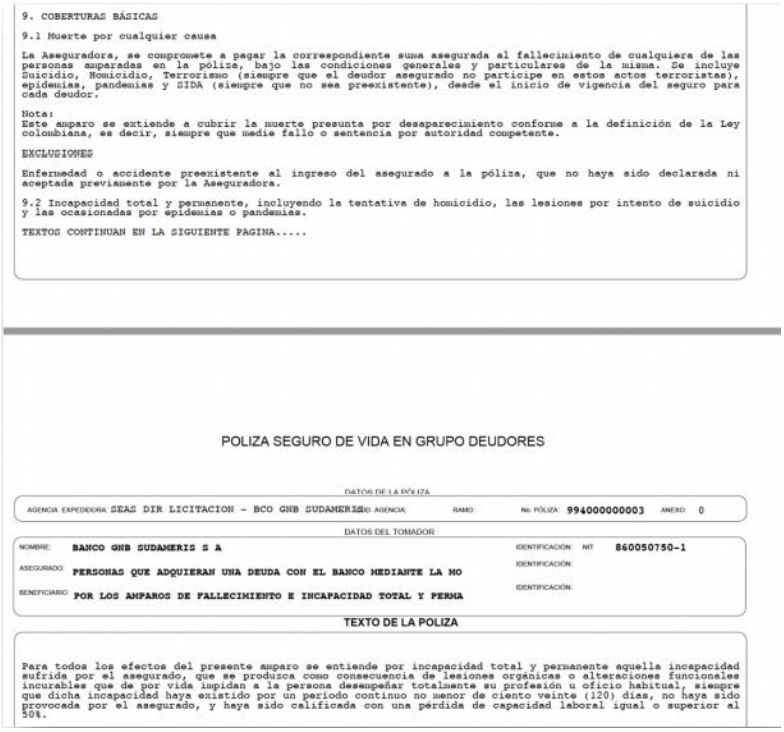

9. COBERTURAS BÁSICAS

9.1 Muerte por cualquier causa

La Aseguradora, se compromete a pagar la correspondiente suma asegurada al fallecimiento de cualquiera de las personas amparadas en la póliza, bajo las condiciones generales y particulares de la misma. Se incluye Suicidio, Homicidio, Terrorismo (siempre que el deudor asegurado no participe en estos actos terroristas), epidemias, pandemias y SIDA (siempre que no sea preexistente), desde el inicio de vigencia del seguro para cada deudor.

Nota:
Este amparo se extiende a cubrir la muerte presunta por desaparecimiento conforme a la definición de la Ley colombiana, es decir, siempre que medie fallo o sentencia por autoridad competente.

EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora.

9.2 Incapacidad total y permanente, incluyendo la tentativa de homicidio, las lesiones por intento de suicidio y las ocasionadas por epidemias o pandemias.

TEXTOS CONTINUAN EN LA SIGUIENTE PAGINA.....

POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS DIR LICITACION - BCO GNB SUDAMERIS | AGENCIA: | RAMO: | No. PÓLIZA: 994000000003 | ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: BANCO GNB SUDAMERIS S A — IDENTIFICACIÓN: NIT 860050750-1

ASEGURADO: PERSONAS QUE ADQUIERAN UNA DEUDA CON EL BANCO MEDIANTE LA MO — IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: POR LOS AMPAROS DE FALLECIMIENTO E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMA — IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

Para todos los efectos del presente amparo se entiende por incapacidad total y permanente aquella incapacidad sufrida por el asegurado, que se produzca como consecuencia de lesiones organicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar totalmente su profesión u oficio habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de ciento veinte (120) dias, no haya sido provocada por el asegurado, y haya sido calificada con una perdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Documento: Seguro Vida Grupo Deudores

Transcripción esencial: "9. COBERTURAS BÁSICAS 9.1 Muerte por cualquier causa La Aseguradora, se compromete a pagar la correspondiente suma asegurada al fallecimiento de ***cualquiera de las personas amparadas en la póliza****, bajo las condiciones generales y particulares de la misma. Se incluye Suicidio, Homicidio, Terrorismo (siempre que el deudor asegurado no participe en estos actos terroristas), epidemias, pandemias y SIDA (siempre que no sea preexistente), desde el inicio de vigencia del seguro para cada deudor.*

(...)

9.2 Incapacidad total y permanente, incluyendo la tentativa de homicidio, las lesiones por intento de suicidio y las ocasionadas por epidemias o pandemias.

Para todos los efectos del presente amparo se entiende por incapacidad total y permanente

*aquella incapacidad **sufrida por el asegurado**, que se produzca como consecuencia de lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar totalmente su profesión u oficio habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un período continuo no menor de ciento veinte (120) días, no haya sido provocada por el asegurado, y haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%." (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De manera que el Seguro Vida Grupo Deudores expedida por mi poderdante, la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, no presta cobertura material en el caso que nos ocupa y, por tanto, fue acertado por parte del juez de primera instancia denegar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, toda vez que el objeto de la póliza es pagar el Saldo Insoluto de la obligación adquirida con la entidad financiera con ocasión al fallecimiento o ITP del asegurado, lo cual en el caso concreto no ocurre, por cuanto la asegurada en la póliza es la señora Claudia Lucy Valderrama, quien no tuvo nada que ver con el evento fatídico que se reclamaba en este proceso. En tal virtud, es menester señalar que en la Póliza de Vida Grupo Deudores funge como asegurada la señora Claudia Lucy Valderrama Santos, pues fue quien diligenció la Solicitud Individual para el Seguro de Vida Grupo Deudores e informó el estado del riesgo, es decir su estado de salud, veamos:

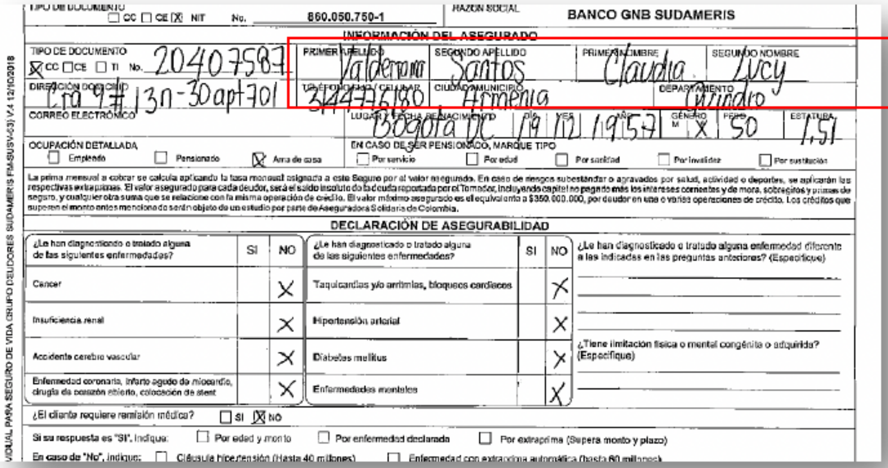

TIPO DE DOCUMENTO ☐ CC ☐ CE ☒ NIT No. 860.050.750-1 RAZÓN SOCIAL BANCO GNB SUDAMERIS

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

TIPO DE DOCUMENTO ☒ CC ☐ CE ☐ TI No. 20407587	PRIMER APELLIDO Valderrama	SEGUNDO APELLIDO Santos	PRIMER NOMBRE Claudia	SEGUNDO NOMBRE Lucy
DIRECCIÓN DOMICILIO Cra 9 # 13n-30 apt 701	TELÉFONO FIJO / CELULAR 3144776180	CIUDAD/MUNICIPIO Armenia	DEPARTAMENTO Quindío	
CORREO ELECTRÓNICO	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Bogotá DC	DÍA 19 MES 12 AÑO 1957	GÉNERO M X	PESO 50 ESTATURA 1,51

OCUPACIÓN DETALLADA ☐ Empleado ☐ Pensionado ☒ Ama de casa

EN CASO DE SER PENSIONADO, MARQUE TIPO ☐ Por servicio ☐ Por edad ☐ Por sanidad ☐ Por invalidez ☐ Por sustitución

La prima mensual a cobrar se calcula aplicando la tasa mensual asignada a este Seguro por el valor asegurado. En caso de riesgos subestándar o agravados por salud, actividad o deportes, se aplicarán las respectivas extraprimas. El valor asegurado para cada deudor, será el saldo insoluto de la deuda reportada por el Tomador, incluyendo capital no pagado más los intereses corrientes y de mora, sobregiros y primas de seguro, y cualquier otra suma que se relacione con la misma operación de crédito. El valor máximo asegurado es el equivalente a $350.000.000, por deudor en una o varias operaciones de crédito. Los créditos que superen el monto antes mencionado serán objeto de un estudio por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia.

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

¿Le han diagnosticado o tratado alguna de las siguientes enfermedades?	SI	NO	¿Le han diagnosticado o tratado alguna de las siguientes enfermedades?	SI	NO
Cancer		X	Taquicardias y/o arritmias, bloqueos cardiacos		X
Insuficiencia renal		X	Hipertensión arterial		X
Accidente cerebro vascular		X	Diabetes mellitus		X
Enfermedad coronaria, infarto agudo de miocardio, cirugía de corazón abierto, colocación de stent		X	Enfermedades mentales		X

¿Le han diagnosticado o tratado alguna enfermedad diferente a las indicadas en las preguntas anteriores? (Especifique)

¿Tiene limitación física o mental congénita o adquirida? (Especifique)

¿El cliente requiere remisión médica? ☐ SI ☒ NO

Si su respuesta es "SI", indique: ☐ Por edad y monto ☐ Por enfermedad declarada ☐ Por extraprima (Supera monto y plazo)

En caso de "No", indique: ☐ Cláusula hipertensión (Hasta 40 millones) ☐ Enfermedad con extraprima automática (hasta 60 millones)

Asimismo, debe indicarse que fue la señora Claudia Lucy Valderrama Santos quien suscribió dicho documento, como se aprecia a continuación:

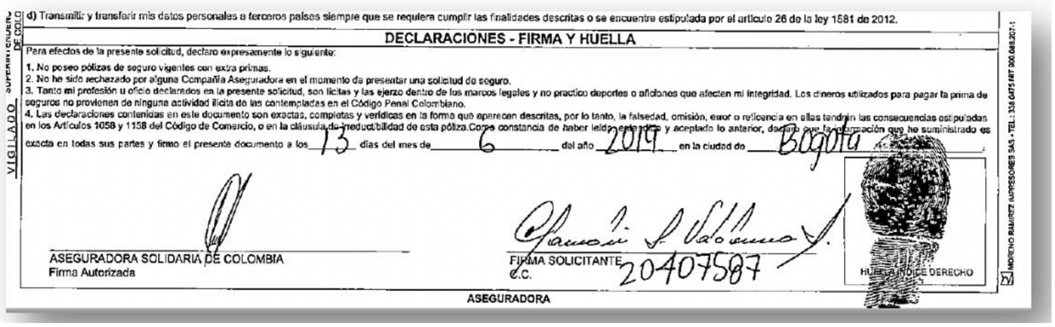

d) Transmitir y transferir mis datos personales a terceros países siempre que se requiera cumplir las finalidades descritas o se encuentre estipulada por el artículo 26 de la ley 1581 de 2012.

DECLARACIONES - FIRMA Y HUELLA

Para efectos de la presente solicitud, declaro expresamente lo siguiente:

1. No poseo pólizas de seguro vigentes con extra primas.
2. No he sido rechazado por alguna Compañía Aseguradora en el momento de presentar una solicitud de seguro.
3. Tanto mi profesión u oficio declarados en la presente solicitud, son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales y no practico deportes o aficiones que afecten mi integridad. Los dineros utilizados para pagar la prima de seguros no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano.
4. Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma que aparecen descritas, por lo tanto, la falsedad, omisión, error o reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los Artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio, o en la cláusula de irreductibilidad de esta póliza. Como constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento a los 13 días del mes de 6 del año 2019 en la ciudad de Bogotá

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Firma Autorizada

FIRMA SOLICITANTE
C.C. 20407587

HUELLA ÍNDICE DERECHO

ASEGURADORA

Tal como se observa, el formulario tantas veces mencionado fue diligenciado por la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA, por lo que es ella quien figura como asegurada del contrato de seguro materializado en la póliza No. 994000000003, por ser ella quien cumplía con los requisitos para ser el riesgo que la aseguradora, atendiendo a su libertad contractual estaba dispuesta a asumir y por ende, mi prohijada solo tiene el deber de amparar la muerte o la incapacidad total y/o

permanente de la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA, quien cabe señalar no es parte del litigio, contrario a ello, no nace obligación alguna en cabeza de la AEGURADORA SOLIDARIA E.C., para con el señor JOSE HECTOR GONZALEZ RINCÓN, pues no es parte del contrato de seguro.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el demandante no podía hacer parte del contrato de seguro, esto en vista de que al momento de adquirida la obligación financiera con el banco GNB SUDAMERIS S.A, el señor JOSE HECTOR GONZALEZ RINCÓN superaba el límite de edad para ser incluido en el contrato de seguro materializado en la póliza No. 994000000003.

Ahora bien, el apoderado de los actores continúa haciendo hincapié en una comunicación realizada por el señor ELVER ANDRES PEÑA OCAMPO, quien para el momento de los hechos fungía como Gerente de Seguros de Personas, en la que indica que el señor GONZALEZ RINCÓN ostentó la calidad de asegurado entre las fechas julio de 2019 y septiembre de 2021, sin embargo, dentro del litigio quedó esclarecido que dicha comunicación se trató de un error cometido por el funcionario y que ello se dejó saber en la respuesta dada a los derechos de petición elevados por el demandante, esta respuesta se da en fecha del 10 de octubre de 2022,documento en el cual se indica que el señor JOSE HECTOR GONZALEZ no es quien figura como asegurado de la póliza, sino la señora VALDERRAMA, quien fue incluida en la homogeneidad del contrato de seguros el día 26 de julio de 2019.

Aseguradora Solidaria de Colombia
¡ Siempre junto a ti !

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022

Señor
JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN
E- MAIL: gonzalezrincon@hotmail.com

REFERENCIA: **No DE RADICACIÓN: 26234**
FECHA RADICACIÓN: 04/10/2022

Respetado señor González:

En nombre de la Gerencia de Indemnizaciones de Seguros de Personas de Aseguradora Solidaria de Colombia, reciba un cordial saludo.

Con toda atención damos respuesta a su derecho de petición, mediante el cual solicita la afectación del amparo de Incapacidad Total y Permanente, con cargo a la póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 994.000.000.003.

Una vez validada la información con el corredor de seguros del Banco GNB Sudameris, se establece que usted, como titular del crédito, no es la persona asegurada en la póliza; dicho crédito tiene un codeudor asegurado que, en este caso es la señora Claudia Lucy Valderrama Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.407.587, cuya fecha de inclusión al grupo asegurado se efectuó el 26 de julio de 2019, por lo que, para el caso puntual, es quien cuenta con la debida asegurabilidad en la póliza, con las coberturas de Muerte e Incapacidad Total y Permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que la señora Claudia Lucy Valderrama adquirió el Seguro de Vida Grupo Deudores, en consecuencia, es quien funge como asegurada, adicionalmente se importante aclarar que, el presente argumento es certero en atención a que el deudor principal contaba con más de 76 años para la fecha de adquisición del crédito de libranza, por lo que, no era posible asegurarlo, pues la edad límite de ingreso al seguro es de 75 años + 364 días, lo cual era de amplio conocimiento por el señor González y la señora Valderrama.

En tal virtud, es evidente la falta de realidad del reparo desarrollado por la parte actora, pues resulta improcedente la afectación de la póliza de seguro Vida Grupo Deudores No. 994000000003 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA en el presente caso, puesto que el sujeto asegurado no es el señor JOSE GONZALEZ y en tal sentido no se ha materializado ningún riesgo que mi representada pueda asegurar y ante la inexistencia de dicho riesgo, no nace a la vida jurídica una obligación

indemnizatoria por parte de mi representada, por lo que solicito comedidamente al juzgador de segunda instancia desestimar este reparo y en su lugar tener nuevamente probado que no existe un contrato de seguro entre el señor JOSE HECTOR GONZALEZ y mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA.

- **Frente al reparo denominado "Segundo: se cuestionó igualmente contra la sentencia de primera instancia, en cuanto a la FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. Lo anterior como consecuencia de un DEFECTO FACTICO en la valoración de los medios de prueba, los cuales acreditaban los ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO, en razón al INTERES Y RIESGO ASEGURADO, AL PAGO DE LA PRIMA Y A LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL QUE DIJO ASUMIR LA MISMA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR CONDUCTO DE PRUEBA POR ESCRITO, que sin hesitación alguna al respecto, determinaba la VINCULACIÓN DEL DEMANDANTE, SU VIGENCIA Y SUS AMPARO".**

Ante este reparo propuesto por el apoderado del demandante debe señalarse que no existe contrato de seguro expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que vincule con los hechos del proceso toda vez que, si bien se expidió una póliza, en esta no funge como asegurado el señor Héctor González, sino la señora Claudia Lucy Valderrama, quien no es sujeto proceso del presente litigio, por lo que, es claro que, con el demandante no existe ninguna relación contractual.

En tal sentido que la manifestación realizada carece de verdad, pues el apoderado de la contraparte pretende que se declare que existe contrato porque existen los elementos esenciales del contrato de seguro, que conforme al código de comercio artículo 1045 se establece que son:

> "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto

alguno (…)". [2]

Ante ello, me veo en la obligación de desglosar detenidamente cada uno de los elementos que de existir darían lugar al mencionado contrato.

En primera medida, respecto del interés asegurable, se refiere este al interés económico o patrimonial que el asegurado tiene en objeto del seguro, es decir, es lo que motiva al asegurado a contratar el seguro. Este elemento, en el caso bajo estudio se considera surtido ante la existencia de obligación crediticia en cabeza del señor JOSE HECTOR GONZALEZ RINCÓN, deuda sobre la cual se impone la obligación de tener un codeudor ya que debido a su edad para el momento de la adquisición de dicho crédito no podía contratar póliza de seguro que respaldara la obligación, tal codeudor resulta ser la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA, quien al figurar como asegurada y codeudora, por lo que hace parte de la obligación adquirida y por ente tiene un interés asegurable compartido con el demandante.

Frente al riesgo asegurable, este se refiere a la posibilidad de que ocurra el evento cubierto por el seguro. el artículo 1054 del código de comercio lo define así:

> *"**Artículo 1054. Definición de riesgo** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

Así también, La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista

[2] Artículo 1045 del Código de Comercio.

la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> *"Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un* perjuicio *de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa»"*[3]

Además, el Art. 1073 del C de Co. establece cuando comienzan la responsabilidad del asegurador, atendiendo el momento en el que los riesgos acaece, si son o no cubiertos por la póliza, estatuyendo lo siguiente:

> *"(…) Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (…)"*[4]

Dentro del caso a estudio el riesgo asegurado en la póliza de seguro Vida Grupo Deudores No. 994000000003 es la muerte y la incapacidad total y/o permanente del asegurado, ante ello, podemos entender que no se ha realizado el riesgo que las partes decidieron asegurar, pues la

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.
[4] Artículo 1073 del Código de comercio.

señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA no ha perdido la vida ni ha sido calificada por autoridad competente con una PCL superior al 50%, tal como se establece en el clausulado general del contrato de seguro suscrito por las partes, por lo que tampoco ha comenzado la responsabilidad del asegurador y en tal sentido, no es posible la afectación del contrato de seguro estudiado en este caso.

En tal virtud, la aseguradora se comprometió mediante la Póliza Vida Grupo Deudores a amparar el pago del saldo insoluto de la obligación financiera adquirida con el tomador del seguro con ocasión al fallecimiento o la incapacidad total y permanente de la señora Claudia Lucy Valderrama. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, no se demuestra que la asegurada, la señora Valderrama haya fallecido u ostente una incapacidad total y permanente, la cual se corroboraría con el Registro Civil de Defunción o la calificación de la pérdida de capacidad laboral mayor al 50%. Por el contrario, lo que se observa del plenario del proceso es que se intenta solicitar una indemnización ante mi prohijada por la Incapacidad Total y Permanente de quien no es asegurado en la póliza. Así pues, emerge claro que, no podrá ser afectada la póliza de seguro.

Frente a la prima o precio del seguro, es cierto que este fue cobrado mes a mes por el asegurador al asegurado, pues el pago de dicha prima o precio asegura la permanencia de los amparos contratado en la póliza de seguro Vida Grupo Deudores No. 99400000003, sin embargo, resulta probado dentro del plenario que los cobros fueron realizados para garantizar la permanencia de la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA en el contrato de seguro en el cual funge como asegurada y que respalda la obligación crediticia adquirida como codeudora con el banco GNB SUDAMERIS S.A.

Y por último, frente a la obligación condicional del asegurador, elemento que hace referencia al compromiso que adquiere el asegurador de indemnizar al asegurado en caso de la ocurrencia del hecho amparado, se tiene que este elemento del contrato de seguros se encuentra vinculada a la

condición de la materialización del riesgo asegurado, por lo cual sin la existencia del primero, no podrá nacer el segundo.

Ante ello tenemos que, en este caso la ASEGURADORA SOLIDARIA pacta contrato de seguro con la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA, por medio de la solicitud/certificado de asegurabilidad y que en tal contrato se ampara la muerte e incapacidad total y/o permanente de la asegurada. En ese efecto, es necesario recordar que el artículo 1056 del código de comercio establece que:

> *"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual, La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> "(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.
>
> Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con

> las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)".[5] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio y con la jurisprudencia citada, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza Vida Grupo Deudores es amparar el pago del saldo insoluto de la obligación financiera adquirida con el tomador del seguro con ocasión al fallecimiento o la incapacidad total y permanente de la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA, lo cual no se ha materializado y, como se ha indicado antes, dado que la obligación condicional del asegurador se encuentra íntimamente ligada a la realización del riesgo asegurable y que, la una no puede existir sin la otra, en este caso, al no realizarse el riesgo asegurado en la póliza No.994000000003, en el cual se ampara la muerte y la incapacidad total y/o permanente de la señora VALDERRAMA, no nace la obligación condicional del asegurador frente a la obligación objeto de estudio de este caso.

En conclusión, no es procedente que se ejecuté obligación indemnizatoria alguna, pues, no existen pruebas obrantes en el litigio que acredite que se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, que la asegurada señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA haya fallecido o haya sufrido una incapacidad total y permanente, la cual sea sustentada con una calificación de pérdida de capacidad laboral

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

mayor del 50% y que en efecto impida realizar cualquier tipo de actividad u ocupación. Por el contrario, lo que se observa del plenario del proceso es que se intenta solicitar una indemnización ante mi prohijada por la Incapacidad Total y Permanente de quien no es asegurado en la póliza, lo que hace evidente que no podrá afectar la póliza de vida grupo deudores No.994000000003, en tal sentido, este reparo elevado por el apoderado de la parte actora tampoco está llamado a prosperar, pues los elementos esenciales del contrato de seguros no se encuentran configurados en su totalidad y tal como indica el articulo 1045 del Código de Comercio

> "*En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."*

Así las cosas, no es dable entonces solicitar que se declare la existencia del contrato de seguro en cabeza del señor JOSE HECTOR GONZALEZ, cuando ha quedado completamente demostrada la ausencia de los elementos esenciales del contrato de seguro plasmados en el código de comercio y en tal sentido dicho contrato sigue sin existir y por ende, no existe obligación en cabeza de mi representada de afectar el amparo de incapacidad total y permanente de un contrato inexistente, por lo cual solicito al juzgador de segunda instancia desestimar este reparo y encontrar probado nuevamente la Inexistencia del contrato de seguro y por ende la Falta de cobertura material de la póliza No.994000000003 para el asunto en cuestión.

- **Frente al reparo denominado "Tercero: Se reparó finalmente en el razonamiento que realizó respecto de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, deprecada por conducto de LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS , lo anterior como consecuencia de un DEFECTO FACTICO DERIVADO DE LA PRETERMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE INFORMACIÓN, CONSEJO Y ASESORÍA A CARGO DE LA ENTIDAD FINANCIERA Y DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, los cuales acreditaban la RUPTURAINJUSTIFICADA A LA CONFIANZA CONTRACTUAL, fundada en la**

VALORACIÓN INCONSULTA DE LOS ACTOS PROPIOS DESPLEGADOS POR QUIENES PARTICIPARON EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, y cuya alteración a su correcto desenvolvimiento afectó el derecho del demandante a obtener la solución del crédito, del cual el aseguramiento era factor de garantía de su pago ".

Sea lo primero manifestar al despacho que, cuando se realiza la colocación del contrato de seguros y se plantea su asesoría frente a los clientes, esta se realiza por parte de uno de los asesores de la entidad financiera, en este caso GBN SUDAMERIS S.A, quienes previamente son capacitados frente al contrato de seguro para que estos cumplan en debida forma su deber de información, aunado a lo anterior, se tiene que el formulario de asegurabilidad diligenciado por la asegurada señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA fue redactado por la entidad para ser entendido por cualquier persona, pues maneja un lenguaje claro, preciso y sencillo, por lo que no existe la posibilidad de que se configuren errores respecto a los planteamientos allí señalados, tal como se observa a continuación.

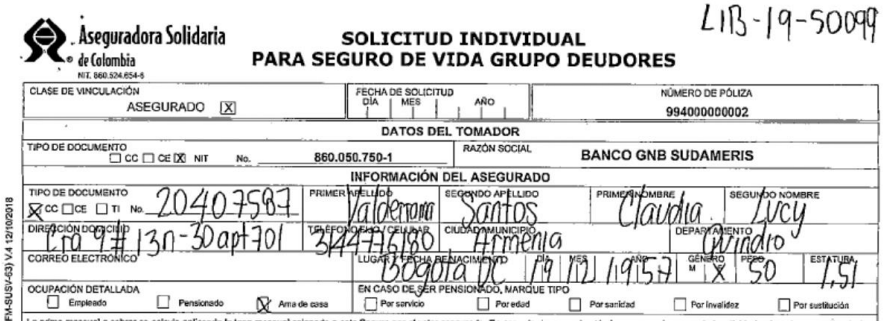

LIB-19-50099

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654-6

SOLICITUD INDIVIDUAL PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

CLASE DE VINCULACIÓN: ASEGURADO [X]	FECHA DE SOLICITUD DÍA / MES / AÑO	NÚMERO DE PÓLIZA: 994000000002

DATOS DEL TOMADOR

TIPO DE DOCUMENTO: ☐ CC ☐ CE [X] NIT No. 860.050.750-1	RAZÓN SOCIAL: BANCO GNB SUDAMERIS

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

TIPO DE DOCUMENTO: [X] CC ☐ CE ☐ TI No. 20407587	PRIMER APELLIDO: Valderrama	SEGUNDO APELLIDO: Santos	PRIMER NOMBRE: Claudia	SEGUNDO NOMBRE: Lucy
DIRECCIÓN DOMICILIO: Cra 9 # 130-30 apt 701	TELÉFONO FIJO / CELULAR: 3144716180	CIUDAD/MUNICIPIO: Armenia	DEPARTAMENTO: Quindío	
CORREO ELECTRÓNICO	LUGAR Y FECHA NACIMIENTO: Bogotá DC / DÍA 19 / MES 11 / AÑO 1957	GÉNERO M [X]	PESO: 50	ESTATURA: 1,51
OCUPACIÓN DETALLADA: ☐ Empleado ☐ Pensionado [X] Ama de casa	EN CASO DE SER PENSIONADO, MARQUE TIPO: ☐ Por servicio ☐ Por edad ☐ Por sanidad ☐ Por invalidez ☐ Por sustitución			

FM-SUSV-03) V.4 12/10/2018

Es observable en dicho documento denominado SOLICITUD INDIVIDUAL PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES que:

1. Se trata de una solicitud INDIVIDUAL, por lo que se entiende que debe ser diligenciada por cada una de las personas que aspiran ser incluidas en el contrato de seguro de Vida Grupo Deudores manejado por la entidad financiera.

2. Que se está solicitando la información DEL ASEGURADO y quien llena el formulario es la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA, por lo que no hay lugar a duda de quien es la persona que figura como asegurada de la póliza No. 994000000003.

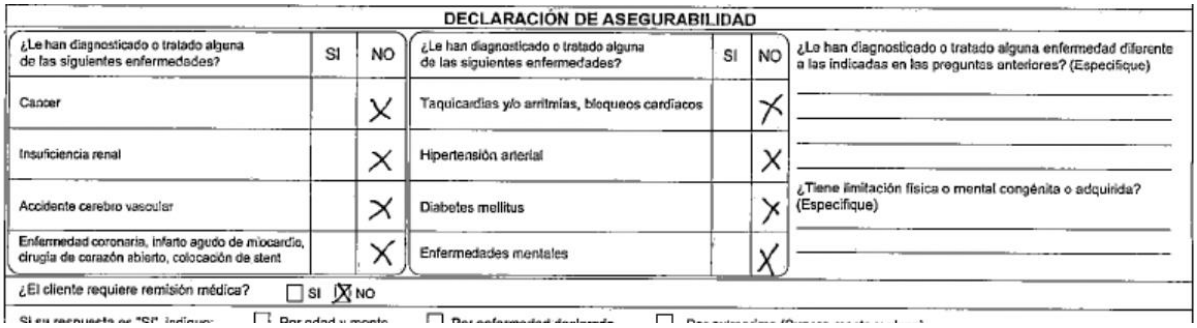

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

¿Le han diagnosticado o tratado alguna de las siguientes enfermedades?	SI	NO	¿Le han diagnosticado o tratado alguna de las siguientes enfermedades?	SI	NO	¿Le han diagnosticado o tratado alguna enfermedad diferente a las indicadas en las preguntas anteriores? (Especifique)
Cancer		X	Taquicardias y/o arritmias, bloqueos cardiacos		X	
Insuficiencia renal		X	Hipertensión arterial		X	¿Tiene limitación física o mental congénita o adquirida? (Especifique)
Accidente cerebro vascular		X	Diabetes mellitus		X	
Enfermedad coronaria, infarto agudo de miocardio, cirugía de corazón abierto, colocación de stent		X	Enfermedades mentales		X	

¿El cliente requiere remisión médica? ☐ SI ☒ NO

El fragmento anterior corresponde a la solicitud de información médica que la compañía realiza a quien desea ser vinculado en póliza de seguro vida grupo deudores, como se puede observar, se trata de un cuestionario simple, que, aunque haya sido diligenciado por asesor de la entidad bancaria, que valga resaltar, dicho evento se sale de las manos de la aseguradora y son los asegurados quienes al plasmar su firma e imponer su huella dactilar afirman que leyeron lo diligenciado con o sin ayuda del asesor y que se encuentran de acuerdo con lo ahí plasmado.

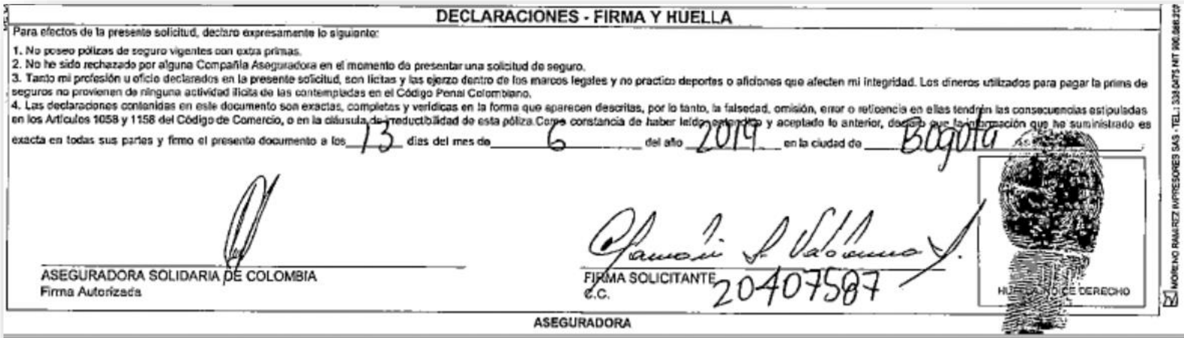

DECLARACIONES - FIRMA Y HUELLA

Para efectos de la presente solicitud, declaro expresamente lo siguiente:

1. No poseo pólizas de seguro vigentes con extra primas.
2. No he sido rechazado por alguna Compañía Aseguradora en el momento de presentar una solicitud de seguro.
3. Tanto mi profesión u oficio declarados en la presente solicitud, son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales y no practico deportes o aficiones que afecten mi integridad. Los dineros utilizados para pagar la prima de seguros no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano.
4. Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma que aparecen descritas, por lo tanto, la falsedad, omisión, error o reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los Artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio, o en la cláusula de irreductibilidad de esta póliza. Como constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento a los 13 días del mes de 6 del año 2019 en la ciudad de Bogotá

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Firma Autorizada

FIRMA SOLICITANTE
C.C. 20407587

HUELLA ÍNDICE DERECHO

ASEGURADORA

El fragmento anteriormente plasmado corresponde a la parte final de la solicitud que se está estudiando, de este fragmento se puede extraer que quien firma y adjunta su huella dactilar es la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, quien con ello reafirma su deseo de ser incluida en la póliza de seguro Vida Grupo Deudores y con esta firma también acredita que entiende lo que suscribe y que por ello da su consentimiento. De otra parte, a información relativa al asegurado fue suministrada previamente a la celebración del negocio jurídico, quedando expresamente establecida como única asegurada la señora Valderrama:

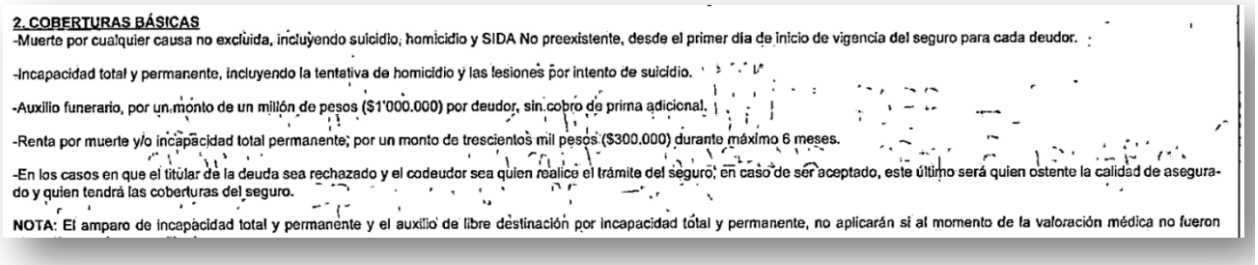

2. COBERTURAS BÁSICAS

-Muerte por cualquier causa no excluida, incluyendo suicidio, homicidio y SIDA No preexistente, desde el primer día de inicio de vigencia del seguro para cada deudor.

-Incapacidad total y permanente, incluyendo la tentativa de homicidio y las lesiones por intento de suicidio.

-Auxilio funerario, por un monto de un millón de pesos ($1'000.000) por deudor, sin cobro de prima adicional.

-Renta por muerte y/o incapacidad total permanente, por un monto de trescientos mil pesos ($300.000) durante máximo 6 meses.

-En los casos en que el titular de la deuda sea rechazado y el codeudor sea quien realice el trámite del seguro, en caso de ser aceptado, este último será quien ostente la calidad de asegurado y quien tendrá las coberturas del seguro.

NOTA: El amparo de incapacidad total y permanente y el auxilio de libre destinación por incapacidad total y permanente, no aplicarán si al momento de la valoración médica no fueron

---

Documento: Solicitud Individual de Seguro Vida Grupo Deudores suscrito por la señora Claudia Lucy Valderrama el día 13 de junio de 2019

Transcripción esencial: "*En los casos en que el titular de la deuda sea rechazado y el codeudor sea quien realice el trámite del seguro, en caso de ser aceptado este último será quien ostente la calidad de asegurado y quien tendrá las coberturas del seguro*"

Así las cosas, es claro que, no existía ninguna circunstancia negativa omitida de informar pues, tanto el deudor principal y la codeudora conocían que quien fungía como asegurada únicamente era la señora Valderrama, debido a que el señor González se encontraba por encima de la edad límite de aseguramiento, y por ello únicamente diligenció y suscribió el formato la señora Valderrama.

En ese sentido, el reparo propuesto por el apoderado del extremo actor carece de sentido, pues como se advierte y como quedó probado en el curso de la primera instancia, es claro que Aseguradora Solidaria de Colombia cumplió con su deber de información, consejo y asesoría, pues es evidente que al firmar el formulario que es completamente claro, sencillo y que fue redactado para ser entendido por cualquier persona, se encontraba de acuerdo con lo ahí planteado y plasmado y por ende daba su aval y consentimiento de lo que ahí se estipulaba se ceñía a la realidad y era entendido por la persona que resulta hoy ser la asegurada, en tal virtud que mi

prohijada actuó siempre de buena fe y cumplió con sus deberes y por ello, solicito al despacho de segunda instancia que no de lugar al reparto planteado, pues carece de verdad y no tiene vocación de prosperidad.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia del 30 de abril de 2024, proferida por el JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que resolvió:

> "***TERCERO**: **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL SEÑOR JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO POR CUANTO LA ASEGURADA ES LA SEÑORA CLAUDIA LUCY VALDERRAMA Y NO EL SEÑOR JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ planteadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.*"

Puesto que se trata de una decisión acertada y ceñida a lo probado durante el desarrollo del litigio.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

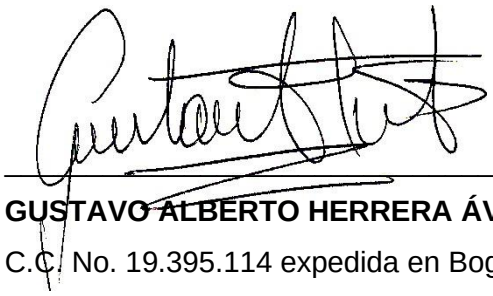

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.